



Proyecto de REAL DECRETO/....., de... de....., por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa al alumnado del primer ciclo de Educación Infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad, y que el segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesorado con el título de Maestro y la especialidad en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

La Ley Orgánica 2/2006 en su artículo 93 indica que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario tener el título de Maestro de Educación Primaria o el título de Grado equivalente, así mismo indica que la Educación Primaria será impartida por maestras y maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestras y maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece el procedimiento de ingreso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Maestros.

Y por último la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, encomienda al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes, de los cuerpos a los que se refiere esta disposición.

Así pues, según lo establecido en las normas anteriormente citadas y en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española, para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario del funcionariado, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, procede establecer las



especialidades docentes del Cuerpo de Maestros, el procedimiento para adquirirlas y la asignación de las áreas que pueden impartir.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación así como las organizaciones sindicales, y han emitido informe la Comisión Superior de Personal y el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Asimismo, cuenta con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dede 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria.
2. Así mismo, tiene como objeto establecer la asignación de las áreas que pueden impartir, así como la forma de adquirir las diferentes especialidades.

Artículo 2. Especialidades docentes del Cuerpo de Maestros.

1. Las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria son las siguientes:

- Educación Infantil.
- Educación Primaria.
- Lengua extranjera: Inglés
- Lengua extranjera: Francés
- Lengua extranjera: Alemán
- Educación Física
- Música
- Pedagogía Terapéutica
- Audición y Lenguaje.



2. Las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.

Artículo 3. Asignación de las áreas de Educación Infantil y de Educación Primaria a las diferentes especialidades.

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Infantil impartirá todas las áreas del currículo de Educación Infantil. En el segundo ciclo de Educación Infantil podrá ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran en las condiciones que determinen las administraciones educativas.
2. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Primaria tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel. Para impartir la música, la educación física, las lenguas cooficiales y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad o cualificación correspondiente.
3. El profesorado del Cuerpo de Maestros con las especialidades de las diferentes Lenguas Extranjeras, Educación Física y Música, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación primaria.
4. Las Comunidades Autónomas que hayan establecido una especialidad diferenciada para su lengua cooficial determinarán, en el marco de lo establecido en este Real Decreto, las áreas que impartirá el profesorado correspondiente.
5. El profesorado del Cuerpo de Maestros especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, además de las atribuciones específicas de su especialidad, podrá impartir las áreas propias de la especialidad de Educación primaria.
6. Los puestos de trabajo en unidades que agrupen alumnado de Educación Infantil junto a alumnado de Educación primaria, serán ocupados indistintamente por personal funcionario del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Primaria o de Educación Infantil, que asimismo tendrán competencia para impartir las áreas propias de la otra especialidad.

Artículo 4. Adquisición de especialidades.



1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros adquirirá la especialidad por la que ha superado el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Maestros regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.
2. Así mismo, podrán adquirir otras especialidades por las siguientes vías:
 - a. Superar el proceso de adquisición de nuevas especialidades regulado en el Real Decreto mencionado en el punto anterior.
 - b. Estar en posesión de las titulaciones o requisitos que figuran en el Anexo I.
3. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y en virtud de la atribución de competencia señalada en el artículo 3 apartados 3 y 5, imparta durante tres años y en más del 30% de su horario las áreas propias de la especialidad de Educación primaria, adquirirá dicha especialidad.

Disposición adicional primera. Equivalencia entre Especialidades.

1. Las especialidades del Cuerpo de Maestros reconocidas a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto son equivalentes a las establecidas con la misma denominación en el artículo 2 del mismo.
2. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de las especialidades de Primaria, Idioma extranjero: Inglés e Idioma extranjero: Francés, queda adscrito a las especialidades de Educación Primaria, Lengua extranjera: Inglés y Lengua extranjera: Francés, respectivamente.
3. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente Real Decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición Adicional segunda. Especialidades en otras lenguas extranjeras.

Se autoriza al Ministerio de Educación a incorporar nuevas especialidades en otras lenguas extranjeras previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas en lengua extranjera en Educación Infantil.

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán, al personal funcionario del Cuerpo de Maestros especialista en Educación Infantil, para impartir en una lengua extranjera las enseñanzas de esta etapa en los



centros cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe. Dichos requisitos acreditarán, al menos, competencias de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la lengua extranjera correspondiente.

Disposición adicional cuarta. Enseñanzas en lengua extranjera en Educación Primaria.

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán al personal funcionario del Cuerpo de Maestros para impartir en una lengua extranjera, un área distinta a la de dicha lengua, en centros cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe. Dichos requisitos acreditarán, al menos, competencias de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la lengua extranjera correspondiente.

Disposición adicional quinta. Docencia en otras enseñanzas.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros podrá impartir docencia en los módulos formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial en los supuestos y condiciones que determinen las Administraciones educativas.
2. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de las especialidades de “Pedagogía Terapéutica” y “Audición y Lenguaje”, podrá desempeñar funciones de atención a la diversidad en Educación Secundaria.

Disposición transitoria primera. Funcionariado del Cuerpo de Maestros adscrito a los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.

El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estuviera adscrito con carácter definitivo a puestos de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa. Asimismo, podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos de Educación Infantil y Primaria para los que esté habilitado y, caso de obtenerlas, perderá toda opción a futuras vacantes de los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición transitoria segunda. Funcionariado del Cuerpo de Maestros que impartía enseñanzas en la educación básica para personas adultas.

El profesorado del Cuerpo de Maestros que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, esté ocupando plaza definitiva en



un Centro de Educación de personas adultas y haya impartido docencia, al menos un curso escolar, en la Educación Secundaria para personas adultas, en el nivel equivalente a 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de este nivel que a tal fin determine cada Administración educativa.

Disposición transitoria tercera. Plazo extraordinario de reconocimiento de especialidades.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes, reunía los requisitos exigidos para habilitarse para alguna especialidad de las reguladas en el presente Real Decreto, dispondrán de un plazo de 3 meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto, para solicitar el reconocimiento de dicha especialidad.
2. Asimismo, el personal funcionario que supere cursos de especialización homologados para la habilitación, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1364/2010 de 29 de octubre antes mencionado, podrá solicitar el reconocimiento de la especialidad correspondiente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

Queda ampliado el artículo 53 del título V del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, en los términos a los que hace referencia el artículo 4 de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

del régimen estatutario del funcionariado, y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el dede 2011.

El Ministro de Educación,

ÁNGEL GABILONDO PUJOL



ANEXO I

Artículo 4.2.b Adquisición de especialidades.

Especialidades	Titulaciones o requisitos
Educación Infantil	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Infantil.- Maestro especialidad de Educación Infantil. (R.D. 1440/1991)
Educación Primaria	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Primaria.- Maestro especialidad de Educación Primaria. (R.D. 1440/1991)
Música	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Primaria, mención en Música.- Graduado en Música.- Maestro especialidad de Educación Musical. (R.D. 1440/1991)- Título Superior de Música de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.- Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música.
Educación Física	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Primaria, mención en Educación Física.- Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.- Maestro especialista de Educación Física. (R.D. 1440/1991)- Licenciado en Educación Física- Diplomado en Educación Física.
Lengua extranjera: Francés Inglés Alemán	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en lengua extranjera en el idioma correspondiente.- Maestro especialidad de Lengua Extranjera. (R.D. 1440/1991)- Diplomado en Profesorado de Educación General Básica especialidad de Filología.- Certificado de nivel avanzado o Certificado de aptitud de la Escuela Oficial de idiomas correspondiente.- Licenciado en Filología del idioma correspondiente- Diplomado por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes) en el idioma correspondiente.
Pedagogía Terapéutica	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Primaria, mención en Pedagogía Terapéutica.- Maestro especialidad de Educación Especial. (R.D. 1440/1991)- Diplomado en Profesorado de Educación General Básica especialidad Educación Especial.- Licenciado en Psicopedagogía.- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 (Boletín Oficial del Estado del 11).
Audición y Lenguaje	<ul style="list-style-type: none">- Graduado en Educación Primaria, mención en Audición y Lenguaje.- Graduado en Logopedia.- Maestro especialidad de Audición y Lenguaje. (R.D. 1440/1991)- Diplomado en Logopedia.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

